



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver de fondo el proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** del menor **JERÓNIMO LÓPEZ VERA**, nacido el 3 de Enero de 2020, hijo de la señora **DIANA CAROLINA VERA JOSÉ**, promovido a través de apoderado judicial debidamente constituido en favor de **JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA**, dirigida en su contra del padre reconociente señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ GALLEGO**.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor **JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 1.094.915.179 expedida en Armenia, Quindío, quien por intermedio de apoderado judicial presentó ante esta despacho demanda en la cual solicita que mediante sentencia se declare que el menor **JERÓNIMO LÓPEZ VERA**, debidamente inscrito en el Registro Civil de nacimiento, no es hijo de **JOSÉ DAVID LÓPEZ GALLEGO**, sino que se declare que es su hijo.

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se comuniqué al Notario de Montenegro para los efectos y anotaciones a que haya lugar en el registro civil del menor.

1.2. HECHOS:

1.2.1 El señor **JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA** sostuvo una relación extramatrimonial con la señora **DIANA CAROLINA VERA JOSÉ**, con quien procreó al menor **JERÓNIMO LÓPEZ VERA**, nacido el día 3 de enero de 2020. Pero debido a que la señora **DIANA** se encontraba en esos momentos en una relación que hoy perdura con el señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ GALLEGO**, esta supuso que su hijo era de su actual pareja, el cual reconoció al menor.

1.2.2 Debido al parecido físico entre el **JERÓNIMO LÓPEZ VERA** y el Señor **JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA**, este último decide Hablar con la señora **DIANA CAROLINA VERÁ JOSÉ**, para indagar sobre su calidad como padre.

1.2.3 En consecuencia de lo anterior el señor **JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA** y la señora **CAROLINA VERÁ JOSÉ**, deciden el 14 de octubre del año 2020, dirigirse al laboratorio clínico MLH S.A.S de la ciudad de Armenia, Quindío, para realizar una prueba de ADN entre el señor **JHONATAN** y el menor **JERÓNIMO**.

1.2.4 La prueba de ADN arrojó el siguiente resultado: (...) “El señor **JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA** tiene una probabilidad acumulada de paternidad (W_a) de 99.99999999994980% y un índice de paternidad de 1991701450993,03, a favor de la paternidad **JERÓNIMO LÓPEZ VERÁ**. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico (...)”, lo cual demuestra que científicamente el señor

JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA es el padre Biológico del Menor **JERÓNIMO LLÓPEZ VIERA**.

1.3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió, luego de que se subsanaron algunos defectos y observaciones, por auto del 19 de julio de 2021, ordenándose la notificación personal al demandado para que este pudiera ejercer su derecho de defensa.

El señor **JOSE DAVID LÓPEZ GALLEGO** y la señora **DIANA CAROLINA VERA JOSÉ**, se notificaron por conducta concluyente, como se evidencia en providencia del 18 de agosto del presente año, toda vez que a través de apoderado judicial presentaron contestación de la demanda allanándose a las pretensiones.

En dicha providencia se requirió al profesional del derecho, para que aportara el poder con las facultades para allanarse como lo exige la ley y poder dictar la respectiva sentencia anticipada.

El 25 de agosto del año que avanza, la parte pasiva cumplió con el requerimiento hecho, allegando los respectivos poderes debidamente otorgados, con la facultad para allanarse a las pretensiones de la demanda, como puede evidenciarse en el documento denominado "15AllegaPoder", del expediente digital.

La Procuradora para Asuntos de Familia, debidamente notificada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio del infante y del demandado.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, y el menor fue representado por su progenitora con el fin de garantizar sus derechos.

CAPACIDAD PROCESAL: El demandante es persona mayor de edad, al igual que los demandados, quienes estuvieron representado por sus apoderados judiciales durante el desarrollo del proceso.

DERECHO DE POSTULACIÓN. Ambas partes acudieron al proceso, a través de apoderado judicial.

1.2.5 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Teniendo en cuenta que lo que se solicita es declarar que el menor **JERÓNIMO LÓPEZ VIERA**, no es hijo del señor del señor **JOSE DAVID LÓPEZ GALLEGO**, sino que es hijo del señor **JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA**, es claro que este último tiene legitimidad en la causa por activa, mientras que los primeros por pasiva, el menor actuó representado por su progenitora.

En conclusión, se reúnen los presupuestos relativos a capacidad para ser parte y para comparecer en juicio y no encuentra el juzgado motivo que impida decidir de fondo.

El problema jurídico aquí planteado llevó al demandante a acudir a la impugnación de la paternidad que se le atribuye al señor **JOSE DAVID LÓPEZ GALLEGO**, del niño **JERÓNIMO**, sin serlo realmente, para que en su lugar se declare que es su hijo. Ciertamente esa es la vía idónea cuando se predica una falsa paternidad pues en reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema

de Justicia así lo ha considerado, como una solución a los problemas que en torno al tema se presentan. Así dijo la Corte:

"...En todos los eventos en que se denuncia judicialmente la falsedad de la declaración... contenida en los actos del estado civil de una persona sin duda se está en presencia de una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación... pues lo que en el fondo prevalece e importa en todos ellos es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida..." (Sent. de Casación Civil de agosto 25 de 2000).

Impugnar es precisamente desconocer un estado o situación y en el caso del proceso no cabe la menor duda, que es lo pretendido por el actor al controvertir en últimas el estado civil del menor **JERÓNIMO LÓPEZ VERA** quien aparece como hijo de **JOSE DAVID LÓPEZ GALLEGO** sin serlo, como ya se dijo.

De otro lado se tiene que: "El estado civil es la situación jurídica que la persona humana tiene en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le impone ciertas obligaciones y le confiere determinados derechos civiles" (Jorge Angarita Gómez, Estado Civil y Nombre de la Persona Natural, pág. 112).

Entonces, es un atributo esencial de la persona natural que conozca quienes son sus padres, es apenas un aspecto que por lógica elemental nos permite inferir que el reconocimiento de un hijo tenga íntima relación con el estado civil y ante esas situaciones de hecho, la única forma de establecerlo, vuelve y se repite, es mediante la investigación de la paternidad, bien sea para determinar quién es el padre o para impugnar la paternidad de quien aparece como tal sin serlo, en este caso con el fin para realizar el ajuste en el debido registro, y asignar al verdadero padre tal calidad.

CASO CONCRETO

La relación paterno filial, surgida entre el señor **JOSE DAVID LÓPEZ GALLEGO** y el niño **JERÓNIMO LÓPEZ VERÁ**, se da en razón al reconocimiento que éste hizo de su paternidad, el cual realizó por su propia iniciativa y de manera voluntaria, siendo ese reconocimiento el que ahora se impugna, debido a que por prueba científica de ADN se demostró que estos dos no guardaban ningún parentesco sanguíneo.

Al respecto ha de decirse que la Ley 75 de 1968, estableció normas relativas a la Filiación, señalando en el artículo 5º que:

"... El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil...".

Remitiéndonos al artículo 248 del Estatuto civil, se observa que allí se establecen las causales para impugnar la paternidad al decir:

1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2º. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Esta norma debe estudiarse de manera concordante con los artículos 214 y siguientes ibídem, que si bien hacen referencia a la impugnación de la paternidad de hijos matrimoniales o legitimados, haciendo una interpretación sistemática de las normas en esta materia, son aplicables al caso de los hijos extramatrimoniales.

En este caso, el que inicia la acción de impugnación, es el padre biológico del menor, quien fue reconocido por otro hombre, del primero debemos afirmar que está legitimado para iniciar el proceso, toda vez que tiene interés en el asunto de establecer su

verdadera filiación, correspondiéndole al juez establecer el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

“...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de Investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales”...

3º) “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.
- b) Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Adentrándonos en el caso particular, tenemos que el demandante allegó con el libelo, la prueba genética, practicada por intermedio del laboratorio clínico MLH S.A.S. de la ciudad de Armenia, Quindío.

En dicho estudio, el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión se dice:

“CONCLUSIÓN:

(...) “El señor JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA tiene una probabilidad acumulada de paternidad (W_a) de 99.9999999994980% y un índice de paternidad de 1991701450993,03, a favor de la paternidad JERÓNIMO LÓPEZ VERÁ. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico (...)”

Este dictamen pericial (Prueba Genética de ADN) no presentó ninguna oposición, en especial por la parte demandada, demostrando conformidad con sus resultados, por lo que se da firmeza a la prueba, así se desprende de la contestación de la demanda, pues los demandados (madre y representante legal del menor y padre que pasa por tal sin serlo); se allanaron a las pretensiones de la demanda, a través de su apoderado judicial, debidamente facultado.

Aunado a lo anterior, se hace relación a la sentencia C- 04 de Enero 22 de 1998, en que la Corte Constitucional, declaró la inexecutable de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del código Civil, y en consecuencia la presunción establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario. Se precisó:

“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias...”

“Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación.

“La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el expertico sobre las características heredo -biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropo – heredo – biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la ley 75 de 1968.”

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en relación con la importancia de la prueba científica, al analizar el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en la sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería dijo:

“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; **(ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).**” (Resaltado Fuera de Texto).

Lo anterior, para ratificar que al haberse dado un allanamiento por la parte demandada, frente al cual no se observa fraude, colisión ni ninguna situación que haga necesario la práctica de pruebas, como lo establece el artículo 92 del C.GP., se concluye que se está de acuerdo con la pretensión invocada.

Lo anterior, porque en el caso en estudio, la prueba genética practicada al grupo familiar involucrado, es contundente y permite establecer claramente que la paternidad del infante **JERÓNIMO LÓPEZ VERA**, no la ostenta el demandado **JOSE DAVID LÓPEZ GALLEGO**, sino el señor **JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA** por tanto en observancia del precedente normativo y jurisprudencial, con apoyo en la prueba pericial científica practicada y allegada al proceso y el allanamiento de la parte pasiva, habrá de declararse que el demandado, no es su padre.

Ahora bien, para hacer este pronunciamiento en esta fase del trámite, debemos considerar que el artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como se da en esta asunto, teniendo en cuenta no solamente la prueba contundente allegada al proceso, sino también la aceptación de los hechos de la demanda por parte de los demandados, quienes no ejercieron el derecho de contradicción, pues al conocer la prueba de genética, cuyo traslado se dio con la demanda, experticia que tiene un resultado es favorable al demandante, no solicitaron la práctica de un nuevo dictamen, sino que optaron por allanarse, posición permitida por la ley. Aunado a lo anterior, el artículo 396 ibídem, permite la sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no hay oposición a las mismas, como se da en este caso; norma que se torna concordante con la que rige la sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta los argumentos plasmados anteriormente se accederá a las pretensiones de la demanda, por lo que hay lugar a declarar que el niño **JERÓNIMO LÓPEZ VERA** identificado bajo el NIUP N°1.097.732.743 e indicativo serial 57776015, no es hijo del señor **JOSE DAVID LÓPEZ GALLEGO**, sino que su padre biológico es el señor **JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA**, identificado con C.C. No. 1.094.915.179 en consecuencia, debe reemplazarse el registro civil de nacimiento del niño, que se

encuentra en la registraduría de Montenegro, Quindío, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

Igualmente, se hará pronunciamiento en relación con la Patria Potestad, que si bien no fue objeto de solicitud, es importante tener en cuenta que una vez establecida la filiación del niño, surgen derechos y obligaciones entre el padre y el hijo que conlleva efectos de orden patrimonial y personal, para los padres legítimos. Aclarando, que dichos derechos y obligaciones son de contenido moral, espiritual y material, como debe entenderse del contenido del artículo 288 del Código Civil, y que se les reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Por ello, acogiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C 145 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en aras de garantizar el interés superior del menor y como en este caso concreto se desconocen las circunstancias actuales tanto de los padres como del niño, la patria potestad y el ejercicio de la representación, estará en cabeza de ambos padres.

En relación con la Custodia y Cuidado Personal del niño, no resultan aplicables los parámetros anteriores teniendo en cuenta que el padre no ha convivido con el infante; así las cosas, el camino a seguir respecto a la custodia y cuidado es que los derechos recaigan sobre su progenitora, quien deberá permitir el acercamiento entre padre e hijo, con el fin de ir afianzando los lazos paterno filiales, así como con su familia extensa paterna.

En consideración que **JERÓNIMO** es menor de edad, es evidente la incapacidad para atender sus necesidades básicas y de subsistencia por sí mismo; por lo tanto, corresponde asumir esta obligación a los padres, por lo que entiende el despacho que al haber sido el verdadero padre quien inicia esta acción pretende cumplir a cabalidad con sus obligaciones, por tanto no se fijará cuota alimentaria por el momento, advirtiendo que en caso de incumplimiento de tales obligaciones la madre del menor estará en todo su derecho a reclamarlas legalmente mediante conciliación o demanda propiamente una vez agotada la anterior.

Dado el allanamiento de la parte convocada, se abstiene el Despacho de condenar en costas, pues no hubo oposición alguna a lo que suma que tampoco aparecen causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Aceptar el allanamiento que hacen la señora **DIANA CAROLINA VERA JOSÉ** y **JOSÉ DAVID LÓPEZ GALLEGO** a las pretensiones de la demanda a excepción de la que busca condena en costas, por no observarse en el mismo fraude o colisión.

SEGUNDO: Declarar que el menor **JERÓNIMO LÓPEZ VERÁ**, nacido el día 3 de enero de 2020 y registrado en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Montenegro Q, bajo el indicativo serial No. 57776015 y NUIP 1.097.732.743, hijo de la señora **DIANA CAROLINA VERA JOSÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.158.648 de Yotoco, Valle, no es hijo del señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.726.234 de Montenegro, Quindío, por las razones anteriormente dichas.

TERCERO: Declarar que el señor **JHONATAN MARTÍNEZ OSPINA**, identificado con C.C. No. 1.094.915.179, es el padre biológico del niño **JERÓNIMO LÓPEZ VERA**, hijo

de la señora **DIANA CAROLINA VERA JOSÉ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar que se comunique esta decisión al Registrador del Estado Civil del Municipio de Montenegro Q, con el fin de que realice el remplazo correspondiente en el registro civil de nacimiento del menor bajo el indicativo serial No. 57776015 y NUIP 1.097.732.743, tomando atenta nota que en adelante el infante llevara los apellidos de su padre biológico, esto es se llamará **JERÓNIMO MARTÍNEZ VERA**

QUINTO: Decretar que la patria potestad del niño **JERÓNIMO**, queda en cabeza de ambos progenitores, por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Establecer que la custodia y cuidado personal del niño **JERÓNIMO**, queda en cabeza de su progenitora, quien a su vez facilitará el acercamiento del menor tanto con su padre, como con la familia extensa paterna, por lo establecido en la parte considerativa.

SÉPTIMO: No fijar cuota alimentaria por lo anteriormente expuesto

OCTAVO: No condenar en costas por las razones indicadas en la parte motiva.

NOVENO: Expedir las copias necesarias a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, así como el envío del oficio respectivo para la inscripción directamente a la Registraduría del estado civil de Montenegro, en cumplimiento de lo recientemente dispuesto en el Acuerdo

DÉCIMO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, cumplidos los ordenamientos y realizadas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5382438f3e7ed91db8829a5ebe1d1ad89179e8704543bff828cc6c346685eac6

Documento generado en 16/09/2021 11:26:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>